



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00149	REPARACION DIRECTA	Demandante: Laura Nathaly Ibarra Ortiz y Otros Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco ESE- IPS Puente del Medio de Tumaco Llamado en Garantía: Seguros del Estado	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	17/08/2022
2021-00252	REPARACION DIRECTA	Demandante: José Duverney Arroyo Bolaños y Otros Demandado: Nación-Min Educación-Departamento de Nariño-SED-Municipio de Tumaco-SEM-Institución Educativa Francisco José de Caldas de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA A. INICIAL	17/08/2022
2021-00629	REPARACION DIRECTA	Demandante: Arlen Roldan Jiménez Valencia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN-REPONE PARCIALMENTE AUTO QUE INADMITE DEMANDA	17/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00107	NULIDAD Y R.	Demandante: Oliver Antonio Pérez Mercado Demandado: INPEC	AUTO DESVINCULA PROVIDENCIA Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA	17/08/2022
------------	--------------	-------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 18 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Laura Nathaly Ibarra Ortiz y otros
Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. y I.P.S. Puente del Medio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00149-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada – IPS Puente del Medio, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: *i) Carencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de la IPS Puente del medio, ii) Culpa exclusiva de la víctima, iii) Falta de legitimación en la causa por activa. y Iv) Excepción genérica.* Por su parte, la entidad demandada – Centro Hospital Divino Niño E.S.E. guardó silencio. Y por último la entidad llamada en garantía – Seguros del Estado S.A. propuso en su escrito de contestación de la demanda la excepción de: *i) Genérica o innominada.*

3.- De las excepciones propuestas, por la IPS Puente del Medio de Tumaco, se corrió traslado a la parte demandante, el día 12 de julio de 2022², y por parte de Seguros del Estado S.A. se tiene que remitió por correo electrónico el escrito de contestación de la demanda a la parte demandante el día 19 de julio de 2022.

4.- De las excepciones hechas por la entidad demandada, el apoderado judicial de la parte actora emitió pronunciamiento frente a las mismas³.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la IPS Puente del Medio de Tumaco y de Seguros del Estado S.A., dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda de la referencia, por parte del Centro Hospital Divino Niño E.S.E.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la IPS Puente del Medio de Tumaco y Seguros del Estado S.A, como parte demandada y llamada en garantía respectivamente, dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 11 de abril de 2023, a las 10:30 a.m.,** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

¹Excepciones visibles a páginas 03 a 08 del archivo 18 del expediente digitalizado

²Traslado visible en el archivo bajo numeración 19 el cual reposa en el expediente digital.

³ Anexo 020

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

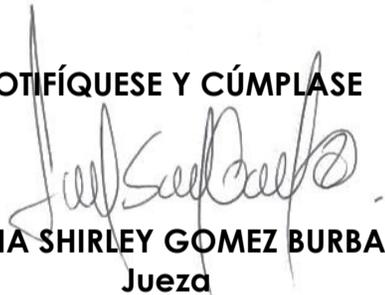
SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.627.623 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 158.900 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada - IPS Puente del Medio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DANIELA GALVIS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.282.538 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 276.256 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía – Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. NATHALIA BURBANO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.837 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.000 del C.S de la J, como apoderada legal de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve excepciones y fija fecha para audiencia inicial

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: José Duverney Arroyo Bolaños y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional; Departamento de Nariño – Secretaría de Educación; Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación; e Institución Educativa “Francisco José Caldas” de Tumaco.

Radicado: 52835-3333-001-2021-00252-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente la decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *Culpa exclusiva de un tercero*; ii) *Inexistencia de derecho para demandar*; y iii) *Excepción genérica*.

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 25 de julio de 2022², respecto de las cuales la parte demandante no emitió pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación. dentro del término de ley.

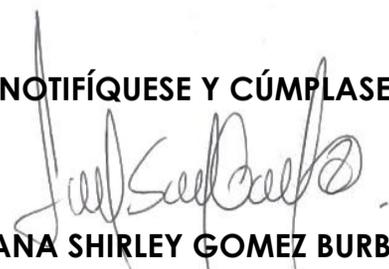
SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 11 de abril de 2023, a las 11:30 a.m.** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹Excepciones visibles a páginas 3 y 6 del archivo 040 del expediente digitalizado

² Traslado visible en el archivo 042 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arlen Roldan Jiménez Valencia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00629-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 19 de mayo de 2022 por medio del cual el Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1. Dentro del estudio de admisibilidad de la demanda, se profirió en primera ocasión auto de inadmisión de la demanda del 19 de mayo de 2021, concediendo a la parte demandante el término legal respectivo para presentar corrección de la demanda sobre los aspectos de hechos de la demanda, poder otorgado y envió simultaneo de la demanda a la parte demandada.

2. mediante escrito dirigido al Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, aduciendo su inconformidad con las causales establecidas en el auto de inadmisión.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente: (Anexo 014)

“ (...)

De las tres motivaciones esgrimidas para inadmitir la demanda, el Juzgado solo podría tener algo de razón en la tercera, y digo podría porque ese criterio meramente formalista tomó fuerza en algunos operadores judiciales, no obstante ser altamente cuestionado al no estar acorde al fin y espíritu de la norma, a la realidad que motivó su expedición, toda vez que por un lado no tiene en cuenta la carencia de sistemas de comunicación electrónicos y por otro el desconocimiento de los mismos por el grueso de la población

principalmente rural, sumado a esto el déficit de cobertura de internet en la mayoría del territorio nacional, como en este caso sucede.

Pese a no compartir tal criterio, una vez se resuelva este recurso sobre los demás tópicos, dentro del término legal allegaré los poderes diligenciada la presentación personal de los poderdantes ante Notaría, Juzgado u Oficina de Apoyo Judicial, en su defecto, atendiendo al Decreto 806 de 2000, es decir "mediante mensaje de datos

Respecto de la primera razón de inadmisión, con el acostumbrado respeto disiento de lo esgrimido por el Juzgado, toda vez que no tiene respaldo jurídico alguno. Y es que el primer fundamento fáctico hace referencia, describe, narra o refiere un único hecho generador de daño y que motiva la demanda, cosa muy distinta es que ese hecho se redacta como es obvio en las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrió, etc., sin dar la sensación siquiera de estar frente a hechos autónomos e independientes que ameriten clasificarlos y enumerarlos por separado.

(...)

Es relevante afirmar que en asuntos como el presente está redactado el hecho generador del daño en similares términos y el administrador de justicia que ha correspondido tramitarlos jamás ha advertido no estar conforme a la ley (que genere dudas, distorsiones, incoherencias, oscuridades, etc., que imposibiliten o dificulten entender el hecho y desatar la controversia), menos aún ha generado imposibilidad o dificultad en la parte accionada para contestar la demanda y ejercer su defensa, etc., que es lo que pretende evitar la norma citada por el Juzgado -numeral 3º, artículo 162 del CPACA-.

(...)

Respecto de la segunda razón de inadmisión, se pone de relieve que dicha orden legal de remitir la demanda, en este caso a las accionadas -LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL y LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-, la cumplí cabalmente remitiéndola simultáneamente con el envío de la misma para el reparto en la Oficina Judicial en Pasto el 7 de octubre de 2021, a las 4:50 pm, la primera a su correo electrónico: denar.notificacion@policia.gov.co, que aparece en el sistema a nombre de la profesional abogada MEYVI ALEXANDRA CASTRO SORIANO, la segunda a su buzón electrónico: notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co, que aparece a nombre del profesional JAVIER CASTILLO, y ambos destinatarios el día siguiente en la mañana confirmaron la recepción. Esto atendiendo a la literalidad del numeral 8º del artículo 162 ibídem que establece: (...)

Haciendo lectura de norma transcrita, resta reiterar que en este caso las dos entidades accionadas son LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL y LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-, de tal manera que son a las únicas a las que les remití la demanda junto con los anexos y ahora este escrito del recurso de reposición. Obsérvese que la norma ni siquiera consagra el deber de remitir la demanda, subsanación de la misma a los intervinientes que lo hacen por disposición de la ley, verbigracia el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidades que no son accionadas sino que la ley las creó y facultó para intervenir en los procesos ante el contencioso administrativo en garantía de los derechos e intereses estatales y para notificarlas cada Juzgado tiene la respectiva información y ejecuta un procedimiento interno con ese fin.

Por otro lado, la norma transcrita impone el deber a la parte actora de remitir simultáneamente por correo electrónico la demanda y los anexos a la parte accionada, pero no impone la carga de acreditar el envío, pues esto es de mera verificación, lo cual puede hacer en el mismo sistema y, si verbigracia, el Juzgado que por reparto correspondió tramitar el asunto la Oficina Judicial acudió a un procedimiento que le impida verificarlo directamente tal circunstancia, bien puede requerir esa información, no hacer como en el presente caso, imponerle una carga a la parte actora que legalmente no está establecida: "deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico". No obstante, a fin de que el Juzgado verifique que la parte actora acató a cabalidad dicha orden legal -el envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte accionada-, no su acreditación -reitero-, adjunto a este escrito de reposición el comprobante de envío a las accionadas y también copia de pantalla, así:

(...)"

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que inadmite la demanda, este despacho decidió no admitir la demanda de la referencia por no cumplir con los canones establecidos en la norma procesal para proceder con su trámite judicial, en razón a que el escrito de la demanda presenta defectos en cuanto a la determinación de los fundamentos facticos, el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada y respecto del poder otorgado.

En primera instancia, respecto de la primera razón de inadmisión se puntualizó que el numeral PRIMERO de los fundamentos fácticos de la demanda, congrega en si varias situaciones fácticas que, a criterio de este Despacho, debieron ser plenamente determinadas y enumeradas; no obstante, revisado el recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho acogerá el argumento esgrimido por aquel, en razón a que dentro del referido supuesto fáctico se consolida en su totalidad la ejecución del hecho generador del daño hacia los demandantes, sin que se vislumbre ambigüedades o reseñas confusas que no permitan a esta Judicatura darle el trámite correspondiente en el presente medio de control. Por tanto, se repondrá, lo pertinente a lo referido en el auto que inadmite la demanda frente a los hechos.

En segundo lugar, respecto a lo atinente al envío simultaneo de la demanda y sus anexos hacia la parte demandada, este Despacho, no acoge lo argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso impetrado, bajo los siguientes términos:

El numeral adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021, agregó un nuevo factor para tener en consideración respecto del contenido de la demanda (artículo 162 C.P.A.C.A)

“(…)

8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, es clara la norma al establecer que la no acreditación de este requisito facultará a la Judicatura a inadmitir la demanda en estudio, por tanto lo dicho por el abogado respecto a que *“la norma transcrita impone el deber a la parte actora de remitir simultáneamente por correo electrónico la demanda y los anexos a la parte accionada, pero no impone la carga de acreditar el envío”* es errada, ya que si impone a la parte demandante demostrar que en efecto remitió la demanda y anexos a instancias de la parte demandada, con el fin de cumplir con la norma procesal que regula la materia.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la parte demandante sobre que *“el Juzgado que por reparto correspondió tramitar el asunto la Oficina Judicial acudió a un procedimiento que le impida verificarlo directamente tal circunstancia, bien puede requerir esa información, no hacer como en el presente caso, imponerle una carga a la parte actora”*, se resalta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se caracteriza por ser una

justicia rogada y la Judicatura no deberá suplir o subsanar oficiosamente los yerros que lleguen a presentar las partes dentro del proceso judicial.

Aunado a esto, se prevé que a folio 5 del escrito del recurso de reposición, el apoderado judicial pone de presente dos recuadros en los cuales se vislumbra la comunicación previa realizada a la parte demandada – Policía Nacional, no obstante, cabe resaltar que dicha comunicación, en virtud de la norma, deberá ser remitida a todos los sujetos que conforman la parte demandada dentro del proceso, en este caso, no se observa que haya sido enviada la copia de la demanda y sus anexos al Ejército Nacional, entidad que también conforma la parte demandada.

Además, téngase en cuenta que el envío de la demanda y sus anexos a quienes conforman la parte demandada deberá realizarse al correo dispuesto para notificaciones judiciales y no al correo de los (as) apoderados (as) legales quienes actúan ante estas entidades.

Frente a los memoriales poderes, esta Judicatura repondrá la decisión teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

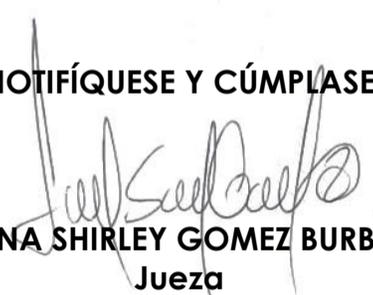
En ese entendido, se dará plena validez a los memoriales poderes aportados con la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Reponer parcialmente el auto emitido el día 19 de mayo de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Asunto:	Desvincula providencia y remite por competencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Oliver Antonio Pérez Mercado
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Radicado:	52835-3333-001-2022-00107-00

1.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto proferido el día 22 de junio del 2022, esta Judicatura decidió admitir el asunto de la referencia y darle el trámite correspondiente. (Archivo 013 del expediente Digital)

2.- Posteriormente, mediante correo electrónico del 13 de julio de 2022, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC allegó escrito de contestación dentro del término legal oportuno, como también, adjunta contestación a la medida cautelar impetrada por la parte demandante (Archivos 019 y 020 del expediente digital)

3.- Sin embargo, verificando el proceso en su integridad, se detecta que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para lo de su conocimiento; esto, en razón a que dentro del expediente se vislumbra como lugar de residencia del actor el Municipio de Montería – Córdoba, lo cual supone que el acto administrativo demandado no ha generado efectos jurídicos a la fecha, y por tanto, el demandante no se ha trasladado definitivamente al Municipio de Tumaco – Nariño.

4.- En razón de lo anterior, al verificar que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue el Municipio de Montería, así como también su lugar de residencia, este Despacho decidirá desvincular el auto admisorio de la demanda y por consiguiente remitirá el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Montería para su respectivo reparto.

2.- CONSIDERACIONES

1.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, fija la competencia de los Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial; esto es, a la naturaleza o materia del proceso, a la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.- Para fijar la competencia por el factor territorial, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que ocupa la atención del Despacho, el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que conforme a la información de la demanda y de la contestación a la misma, el señor OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 006605 del 06 de septiembre de 2021, suscrito por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por medio del cual se ordena el traslado de un integrante del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional desde el municipio de Montería (Córdoba) al Municipio de Tumaco (Nariño).

4.- Revisada la documentación arrojada con el escrito de la parte demandante y demandada, el Despacho determina que efectivamente el demandante, señor OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO no acredita haber sido trasladado hasta el municipio de Tumaco, en cumplimiento del acto administrativo proferido, por lo que mantiene su lugar de residencia el Municipio de Montería.

5.- En ese orden de ideas, se establece que este Despacho no tiene la competencia por razón del territorio para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurado por el señor OLIVER ANTONIO PEREZ MERCADO, toda vez que, como ya se indicó, su último lugar de prestación de servicios es el Municipio de Montería - Córdoba, correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo delo Circuito de Tumaco,

RESUELVE

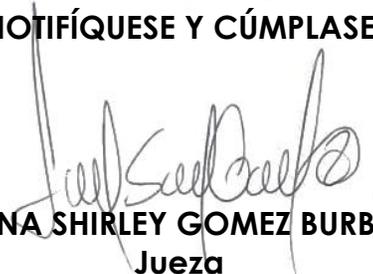
PRIMERO: Desvincular el auto de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se decidió admitir la demanda de la referencia, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso.

TERCERO: Remitir el expediente a Oficina judicial de Montería – Córdoba para que el proceso sea repartido a los Juzgados Administrativos de dicho circuito.

CUARTO: En firme el presente auto, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza